



Tribunal Fiscal

Nº 09067-A-2011

EXPEDIENTE N° : 2010002807
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 27 de mayo de 2011

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Jefatural de División N° 118 3D0400/2010-000014 emitida el 13 de enero de 2010 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la Resolución Jefatural de División N° 118 3D0400/2009-000170 emitida el 11 de marzo de 2009, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de los tributos cancelados indebidamente por concepto de regalías de las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2004-10-129281-01-6-00, 118-2004-10-132236-01-8-00, 118-2004-10-138372-01-0-00, 118-2004-10-145507-01-5-00, 118-2004-10-145504-01-6-00, 118-2004-10-145503-01-1-00, 118-2004-10-154282-01-2-00 y 118-2004-10-158851-01-1-00.

CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar la procedencia de la devolución de tributos solicitada por la recurrente como consecuencia del ajuste de valor en las Declaraciones Únicas de Aduanas del visto en aplicación del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias;

Que al respecto, conforme a los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo sobre valoración de la OMC), así como del texto de los artículos 1º, 2º y 3º de la misma norma, el valor en aduana de las mercancías importadas será el "Valor de Transacción", siendo que en caso que dicho valor no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º (Método del Valor de Transacción) el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas, y así sucesivamente;

Que el artículo 2º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que: *"El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (...)"*, y así sucesivamente;

Que en relación a la aplicación del Primer Método de Valoración, el artículo 1º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, siempre que concurran las circunstancias que precisa;

Que asimismo, la Decisión N° 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC prevé:

/...

JG Ely 1



Tribunal Fiscal

Nº 09067-A-2011

/...

"Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11°, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1°. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.", por lo que resulta incuestionable que antes de la determinación de tributos por parte de la Aduana, ésta debe cumplir con motivar el ajuste del valor que efectúa conforme las normas legales aplicables y los elementos de juicio que surjan en cada caso;

Que por su parte, el artículo 17° de la Decisión Nº 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas de la Comisión de la Comunidad Andina regula el tema de dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, señalando que cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista;

Que en concordancia con el considerando precedente, el artículo 11° del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2004-EF, señala que: "Cuando haya sido presentada una Declaración y SUNAT tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, SUNAT tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En los casos que la autoridad aduanera, atendiendo a indicadores de riesgo, requiera de un mayor plazo para resolver la duda razonable, podrá asignar un valor provisional conforme a lo previsto en el Artículo 13 del Acuerdo, el cual no podrá exceder de 30 días hábiles desde que se efectúa la notificación de la duda razonable, pudiendo el importador optar por retirar las mercancías mediante la cancelación, renovación de la garantía presentada en la duda razonable o presentación de la garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo.

///...

J.M? Ely 2 C



Tribunal Fiscal

Nº 09067-A-2011

//...

Una vez determinado el valor, SUNAT notificará al importador, indicando los motivos que tuvo para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y para haber rechazado el 1er. Método de Valoración. (...).;

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº 04499-A-2006, 04889-A-2006, 04893-A-2006 y 01312-A-2008, entre otras, ha establecido sobre la duda razonable que: “(...) es el acto a través del cual la Administración Aduanera comunica al importador que duda que éste haya declarado el valor en aduanas cumpliendo las reglas de valoración adecuadamente, expresando en dicho acto las razones que fundamentan esa duda y requiriendo la información y documentación que sea necesaria para verificar de forma objetiva que se han cumplido adecuadamente las reglas de valoración (...)”;

Que en el presente caso, con fecha 31 de diciembre de 2008 la recurrente formuló solicitudes de devolución respecto a los derechos ad valorem y sobretasa adicional pagados con las Declaraciones Únicas de Aduanas del visto, en lo concerniente al mayor pago efectuado al incrementarse indebidamente la base imponible como consecuencia del ajuste de valor por concepto de cánones y derechos de licencias (regalías);

Que al respecto, de autos se evidencia que el mayor valor FOB declarado por la recurrente en las Declaraciones Únicas de Aduanas del visto al incluir el concepto de regalías originó una mayor base imponible para el cálculo de los derechos arancelarios ad valorem y la sobretasa adicional, que gravaron la importación de las mercancías, tributos que fueron determinados y liquidados en las declaraciones de importación que son objeto de las solicitudes de devolución del grado;

Que sobre el particular, del criterio que fluye de reiterados fallos emitidos por este Tribunal entre los que se puede citar las Resoluciones Nº 09662-A-2007 y 08937-A-2008, se colige que en los casos de solicitudes de devolución de tributos por pagos indebidos o en exceso en los cuales se alega que debe respetarse el valor de transacción, la Aduana antes de resolver dichas solicitudes debe poner en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver o ajustes que haya que realizar, como también debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la conducen a determinar el valor en aduanas efectuando los ajustes previstos en el artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y de no ser posible determinar el valor aduanero de la mercancía conforme al Primer Método de Valoración, luego de poner en conocimiento del contribuyente las razones determinantes de su rechazo proceder al ajuste del valor de las mercancías en aplicación de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC;

Que sin embargo, en el caso bajo análisis no se verifica que la Administración a efecto de determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con las Declaraciones Únicas de Aduanas del visto haya efectuado como paso previo y necesario la notificación a la recurrente de la duda razonable de los valores declarados y los elementos de juicio que la sustentan, otorgándole el plazo legal correspondiente con la finalidad de que proporcionara una explicación complementaria, así como los documentos u otras pruebas que acreditaran que el valor declarado representaba el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas según las disposiciones establecidas en el inciso c) del párrafo 1a) del artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC¹;

//...

¹ Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.



Tribunal Fiscal

Nº 09067-A-2011

///...

Que por lo tanto, en el caso de autos al constatarse que la Aduana no estableció la duda razonable de los valores consignados en las declaraciones únicas de aduanas del visto en el momento del despacho, como tampoco durante el trámite de las solicitudes de devolución, se colige que no sustentó su posición ni otorgó mayor oportunidad a la recurrente para presentar las pruebas que acrediten que el valor declarado en los despachos de importación en controversia es conforme a las normas de valoración según el artículo 1º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, proceder de la Aduana que no guarda conformidad con lo previsto por el artículo 17º de la Decisión Nº 571 y el artículo 11º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF;

Que por los fundamentos vertidos en la presente resolución corresponde revocar la resolución apelada dejando a salvo la facultad de la Administración de proceder en ejercicio de la potestad aduanera regulada en los artículos 164º y 165º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053 y a sus facultades de fiscalización regidas por lo dispuesto en la Decisión 574 de la Comunidad Andina que aprueba el Régimen Andino sobre Control Aduanero, siendo aplicable el Código Tributario únicamente en forma supletoria tal como lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley General de Aduanas;

Que este Tribunal no efectúa la valoración de las mercancías importadas para la determinación del valor aduanero, atribución que corresponde ser ejercida de manera exclusiva a la Administración Aduanera sino que se limita a verificar el cumplimiento de las normas de valoración por parte de la misma como sustento de su acto de determinación, a fin de establecer si el ajuste de valor se encuentra o no arreglado a ley;

Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D0400/2010-000014 emitida el 13 de enero de 2010 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/CU/ot

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL